



Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00008-00
Demandantes	Pedro Alfonso Laguna Prieto
Demandado	Nación –Fiscalía General de la Nación y otro
Providencia	Admite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Pedro Alfonso Laguna Prieto, Nathaly Fernanda Laguna Acosta, Pedro Alfonso Laguna Maldonado, Nidia Prieto de Laguna, Kevin Felipe Laguna Acosta, Cristian Camila Laguna Prieto y Carol Yohan Acosta Rubio, actuando por conducto de apoderado judicial, presentan el medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial , por la privación de la libertad del señor Pedro Alfonso Laguna Prieto.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los ciudadanos Pedro Alfonso Laguna Prieto, Nathaly Fernanda Laguna Acosta, Pedro Alfonso Laguna Maldonado, Nidia Prieto de Laguna, Kevin Felipe Laguna Acosta, Cristian Camila Laguna Prieto y Carol Yohan Acosta Rubio, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial .

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Fiscal General de la Nación Francisco Barbosa, al Director Ejecutivo de Administración Judicial José Mauricio Cuestas Gómez, a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quienes hagan sus veces, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia física de: 1) la demanda, 2) de sus anexos y 3) del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Robeiro de Jesús Franco López, identificado con C.C. 79.768.508 y portador de la T.P.140.251 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQF

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO
ELECTRÓNICO 08 del CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario